Puerto Madryn, de Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. J. C/ E. M. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 211 - Año 2022,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.133/19), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 238, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 65/22.

I. En la resolución ut supra mencionada el Sr. Juez de Grado resuelve admitir la demanda entablada.

A fs. 238, el demandado, interpone recurso de apelación contra dicha resolución, presentando a fs. 256/257 juntamente con la parte actora un acuerdo conciliatorio. A fs. 260 el demandado desiste del recurso oportunamente impetrado

Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

II.- En este orden, habiendo actividad procesal por parte de la parte actora en esta instancia, amerita imponer costas en esta instancia a la demandada (art. 69 CPCC) y en consecuencia regular los honorarios profesionales del Ab. F. A. A. en 8 (ocho) JUS y los de los Abs. M. M. P. y J. G. en forma conjunta en ocho (8) JUS, todos con más IVA si correspondiere (art. 5, 6, 6 bis 7 y ccdates. Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación de fs. 238.

2) IMPONER las costas de la alzada a la demandada (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia del Ab. F. A. A. en 8 (ocho) JUS y los de los Abs. M. M. P. y J. G. en forma conjunta en ocho (8) JUS, todos con más IVA si correspondiere (art. 5, 6, 6 bis 7 y ccdates. Ley XIII N° 4 y 15).

4) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse los presentes autos al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Heraldo Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo n° /2022 SIL.